

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 29/11/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, se dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 06 y 07/2022; y del IRE General del ejercicio fiscal 2022 de **NN**, específicamente respecto a los rubros: COMPRAS, COSTOS y GASTOS, respaldados y/o registrados con facturas de los contribuyentes **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios; sus Libros de Compras y Egresos originales y en formato de planilla electrónica, lo cual fue cumplido fuera de plazo por la contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control "**TUJAMI**", a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal N° 52/2023 caratulada "**INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS**"; y considerando que la contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 164/2023 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar el registro electrónico de comprobantes - RG 90, Libros Compras del IVA, y las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) de **NN**, constatando el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación del IVA General de los periodos fiscales 06 y 07/2022 y del IRE Simple del ejercicio fiscal 2022. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de las compras y egresos en infracción a lo establecido en los artículos 26 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y Art. 26

del Anexo al Decreto N° 3107/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Asimismo, aplicar la multa por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Art. 6°, Inc. a) del Anexo a la RG N° 13/2019, por presentar fuera de plazo las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización. Todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Período Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	jun-22	73.383.999	7.338.400	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	jul-22	18.318.909	1.831.891	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	51.349.885	5.134.989	
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	26/2/2024	0	0	300.000
TOTALES		143.052.793	14.305.280	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 71100002603 de fecha 07/05/2024, el actual Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

En fecha 10/05/2024 la contribuyente presentó el Formulario N° 00 mediante el cual formuló manifestaciones. A través del Formulario N° 00, el **DS2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio, lo cual fue debidamente notificado el 17/06/2024. Posteriormente, en fecha 24/06/2024 la contribuyente a través del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) formuló manifestaciones, por lo que en fecha 07/08/2024 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales no fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN manifestó que: *"Solicito el ajuste directo y la multa mínima en mi cuenta corriente para realizar los trámites de pagos. La consideración de los pagos realizados en fecha 03/04/2024 según la boleta de pago N° 00 de montos Gs. 13.325.381 con los intereses hasta la fecha y la otra con boleta de pago N° 00 de Gs. 300.000, pidiendo las exoneraciones de los recargos posteriores a la fecha. En fecha 12/01/2024 se ha enviado a la gente de Auditoria una nota en el correo marangatu@set.gov.py de cual he recibido la Nota de Comparecencia NUMERO 00 donde envié mis allanamientos sobre los resultados y mi pedido de ajuste, que por algún inconveniente en la comunicación no se realizó el proceso y el caso se trasladó en Sumario Administrativo donde encuentra actualmente y reitero mi pedido a quien corresponda el ajuste y la multa mínima"* (sic).

Considerando que no pudo comprobarse el contenido del correo electrónico remitido a marangatu@set.gov.py del 12/01/2024 cuyo correo es solo a los efectos de las notificaciones a los contribuyentes y no para la recepción de correos remitidos por los mismos, el **DS2** tomó como fecha de allanamiento el del descargo de la sumariada presentado el 10/05/2024 a través del Formulario N° 00.

Asimismo, el **DS2** señaló que el allanamiento importa el reconocimiento del derecho material invocado en este caso por el sujeto activo de la obligación y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, por lo que corresponde, sin más trámite, dictar el acto de determinación, conforme lo establece el numeral 6) de los artículos 212 y 225 de la Ley.

Por otra parte, el **DS2**, analizó la Cta. Cte. de la contribuyente confirmando que efectivamente en fecha 03/04/2024, la misma procedió al pago del IVA General y la Contravención según comprobantes N° 00 y N° 00, los cuales se exponen como "NO APLICADOS" debido a que la deuda no se halla exigible, por lo que una vez que la misma pase a estado "EXIGIBLE" a consecuencia de la presente Resolución, se deberá realizar los ajustes pertinentes, a través de la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente.

Los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de las compras y egresos consignados en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales 06 y 07/2022 y del IRE Simple del ejercicio fiscal 2022, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, basados en los siguientes hechos:

Durante los controles realizados al supuesto proveedor **XX**, manifestó, no haberse inscripto en el RUC y desconocer los datos declarados en el **SGTM** como ser dirección, correo electrónico, número de teléfono y actividad económica; mencionó nunca haberse dedicado a alguna actividad comercial y que hace 20 años atrás era repartidor de soda. Así mismo, con relación a la gestión para la impresión de facturas en Empresas Gráficas

alegó que no solicitó la impresión de ningún comprobante de venta timbrado, desconoce a **NN** y al importe supuestamente facturado a la misma.

En cuanto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX** y **XX** no fue posible la ubicación de los mismos, ni de ninguno de sus establecimientos comerciales mediante las coordenadas de geolocalización. Al consultar con los vecinos de la zona, expresaron no conocer a dichas personas ni a su establecimiento comercial, tampoco se logró contactar con las mismas utilizando el número de teléfono declarado en el RUC. Se consignaron en el RUC varias actividades económicas de las cuales ninguna pudo ser corroborada bajo ninguna fuente directa o indirecta de información. Debido a que todas estas características son recurrentes e indicadores de empresas creadas al solo efecto de generar facturas para su comercialización motivo por el cual el RUC de estos contribuyentes fue bloqueado, pero hasta la fecha nadie ha reclamado el hecho. Asimismo, verificadas las **DD.JJ.** de renta presentadas se observó que los presentan sin movimiento o declaran pérdidas; se constató además que no han abonado monto alguno en concepto de impuesto, lo cual resulta incongruente con los cuantiosos volúmenes de las supuestas ventas informadas por los Agentes de Información.

Con relación a la empresa gráfica STYLE encargada de la gestión para la impresión de los documentos timbrados de los proveedores irregulares mencionados, el supuesto propietario de dicha imprenta el Sr. **XX** manifestó no haber realizado gestiones para la apertura de una imprenta ni haber trabajado en ninguna empresa relacionada a dicha actividad, motivos por los cuales las transacciones respaldadas con estas facturas fueron consideradas de contenido falso.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, la contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es a la contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que **NN**, registró y declaró en sus Libros Compras del IVA General, Formularios N° 120 y 501, e informó en el marco de la RG 90/2021, facturas de contenido falso, pues en las mismas se describen operaciones que no pudieron haberse llevado a cabo, pues los supuestos proveedores: **XX, XX, XX, XX** y **XX**, ni siquiera contaban con establecimiento para llevar a cabo las operaciones

descriptas en las facturas cuestionadas (líquido para limpiar, bastidor, kit para serigrafía, líquido emulsión para serigrafía, tintas, productos de sublimación, emulsión textil, solventes, tejidos y papeles diversos), todo ello en infracción a los artículos 26 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que el **DS2** confirmó las determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

En este sentido para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, para la aplicación de la multa, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente), **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la irregularidad en la declaración de las compras y los egresos y el uso de facturas de contenido falso por Gs. 143.052.793 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y como atenuante **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues la sumariada presentó su allanamiento y** las documentaciones requeridas por la **AT**; y en consecuencia recomendó aplicar la multa del 120% sobre el

monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Además, el **DS2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. a) del Art. 1° de la RG N° 13/2019, por un valor de G 300.000, por presentar fuera de plazo los documentos requeridos por la **AT**, en la Orden de Fiscalización.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	06/2022	7.338.400	8.806.080	16.144.480
521 - AJUSTE IVA	07/2022	1.831.891	2.198.269	4.030.160
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	5.134.989	6.161.987	11.296.976
551 - AJUSTE CONTRAVEN	26/02/2024	0	300.000	300.000
Totales		14.305.280	17.466.336	31.771.616

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991, hasta la fecha del allanamiento ocurrido el 10/05/2024.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 120% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** a la contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS